



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2021 00189 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILSON ORLANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Procede la Sala a ocuparse de la demanda que, en ejercicio del medio de control con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada a través de apoderado judicial, por el señor WILSON ORLANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

### **ANTECEDENTES**

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Wilson Orlando Velásquez Calderón demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, solicitando<sup>1</sup> la nulidad del Acta de la Junta Médica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio No. 206-214 del Libro del Tribunal Médico Laboral.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se realice nuevamente la Junta Médico Laboral de Retiro Integral, en la que se tenga en cuenta las órdenes por concepto de gastroenterología y cardiología.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 09 de septiembre de 2021<sup>2</sup> el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 10 días, la parte actora corrigiera lo siguiente:

1. *De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar y complementar los hechos, en el sentido de indicar expresamente si existe o no acto administrativo definitivo a demandar en el presente asunto; caso en el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 ejusdem, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.*

*Lo anterior, si se tiene en cuenta que la Sección Segunda del Consejo de Estado desde el año 2007 ha sido pacífica en entender que las actas de la Junta Médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son actos de mero trámite o preparatorios, siempre que*

<sup>1</sup> Pág. 18. Ver documento 09INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 2/09/2021 4:28:56 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 01 SharePoint. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

<sup>2</sup> Ver documento 12AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF, registrada en la fecha y hora 9/09/2021 10:11:42 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 04 SharePoint.

*con posterioridad a ellos la administración haya proferido el acto definitivo que resuelve la situación jurídica del interesado (concediendo o negando la indemnización por disminución de la capacidad laboral y/o el derecho a la pensión), pues en este evento, éste será éste el acto a demandar.*

*Además, en el escrito inicial al momento de determinar la cuantía del proceso, se da a entender la existencia de este acto definitivo al mencionar lo siguiente: "Correspondiente a la diferencia salarial entre la liquidación de los intereses de DLC del acta del Tribunal Médico de Revisión Militar No. TML 19-2-275 TML-19-2-326 MDNSG-TML-41.1 y el porcentaje de los índices de DCL del Acta – Dictamen No. 10594 del 30 de septiembre de 2019, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta..."*

*De tal manera que, pareciera que ya hubo un reconocimiento y pago de un derecho y por ende con el incremento del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, lo que pretende es el pago de esas diferencias; sin embargo, las pretensiones tampoco resultan claras en el tópico del restablecimiento del derecho, lo cual también deberá ser aclarado.*

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, la parte actora remitió memorial<sup>3</sup> en el que agregó la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, mediante la cual se reconoció una indemnización por disminución de la capacidad laboral, e insistió en la revocatoria del Acta de la Junta Médica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML-41.1, junto con el restablecimiento del derecho.

Fue enfático en esta intervención, al manifestar claramente que *"... lo que se pretende al final de todo el proceso es lograr acceder a un mejoramiento del pago recibido producto de la Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO, como acto administrativo definitivo ..."*

## **CONSIDERACIONES**

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**" (Negrilla intencional)*

De tal manera que, si en el estudio de admisibilidad de la demanda el administrador de justicia advierte el cumplimiento de uno o varios de los casos relacionados, deberá disponer el rechazo de la misma, y, en tratándose de los numerales 1 y 3, tal decisión procederá de plano.

---

<sup>3</sup> Ver documento 14AGREGARMEMORIAL.PDF, registrada en la fecha y hora 28/09/2021 12:00:54 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 06 SharePoint.

Ahora bien, como la solicitud de declaratoria de nulidad en el caso concreto comprende, entre otros, un Acta de la Junta Médica Laboral y un Acta del Tribunal Médico Laboral, en primer lugar, se procederá a analizar si a la luz de la normatividad y jurisprudencia vigente éstas pueden ser objeto de control judicial.

Frente a la pretensión de nulidad de actos administrativos, el Consejo de Estado ha establecido aquellos que son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando lo siguiente:

*"Así las cosas, según su contenido, los actos administrativos se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.*

*Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto.*

*Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. (...)*

*Bajo tal entendimiento, es claro que «los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas».*

*En tal sentido, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial<sup>4</sup>". (Subraya intencional)*

Adicionalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en su artículo 43, se encargó expresamente de definir los actos definitivos, que como se vio son los susceptibles de enjuiciar por la vía judicial, así:

**"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 19 de junio de 2020. Rad: 25000-23-42-000-2016-01823-01 (0438-2017). CP: Gabriel Valbuena Hernández.

Haciendo un recuento jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica de actos expedidos por las Juntas y los Tribunales Médicos Laborales, encontramos que para el año 2004<sup>5</sup> el Consejo de Estado se pronunció sobre el recurso de apelación en una sentencia en la que el *a quo* se declaró inhibido para adoptar pronunciamiento de fondo sobre los actos demandados correspondientes a las actas de Junta Médica Laboral y de Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, por ser "*actas médicas las cuales no son demandables ante esta jurisdicción por tratarse de actos de trámite que solamente pueden dar lugar al reconocimiento de indemnización y/o pensión y al retiro del servidor en razón de su inaptitud para laborar*", es decir, que no contienen una decisión definitiva.

Allí, la corporación confirmó la decisión, argumentando que en el caso concreto "*La actuación que dio origen a la actual demanda **no culminó, realmente, con las Actas demandadas**, pues dentro del mismo expediente se observa la existencia del **acto administrativo** por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una **indemnización** con base en el Acta*".

Por ende, "*En este caso se concluye que hay ineptitud sustantiva de la demanda respecto de la acusación en nulidad de las actas médicas demandadas, dado que **ellas no contienen la voluntad administrativa respecto del derecho reclamado en el proceso** y por lo tanto no son justiciables directamente. Se precisa que en esta clase de controversias se enjuicia el acto decisorio y en el proceso se confrontan las actas médicas con las pruebas que se hayan aportado para resolver en el fondo pero, se repite, la acusación en nulidad es respecto de la decisión administrativa sobre el presunto derecho reclamado" (Subraya fuera del Texto).*

En el año 2007<sup>6</sup>, la Sección Segunda, resolviendo un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, por cuanto se demandaron las Actas de Junta Médica Laboral y de Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía sin agotar la vía gubernativa, esto es, sin provocar el pronunciamiento de la entidad en cuanto al derecho pensional del actor, dijo que "*con la decisión que tomó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se considera agotada la vía gubernativa y se abre la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa*", es decir que "*Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, **son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación***".

Así pues, en definitiva, concluyó en esa oportunidad que "*si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción*".

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. SCA. Sección segunda. Subsección b. CP: Tarsicio Cáceres Toro. Sentencia del 9 de diciembre de 2004. Rad. 05001-23-31-000-1995- 00310-01(1488-04). Actor: Antonio Ricaurte Sánchez Mona.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. SCA . Sección segunda. Cp: Alfonso Vargas Rincón. Auto del 16 de agosto de 2007. Rad: 25000-23-25-000-2003-04450-01(1836-05) actor: Oscar Javier Martínez Galvis.

Al respecto también puede verse la providencia del 11 de noviembre de 2010. CP: Gerardo Arenas Monsalve Rad: 76001-23-31-000-2007-01376-01(1408-09). Actor: Walter Enrique Pérez

Posteriormente, en el 2012<sup>7</sup>, manteniendo esta misma tesis, la Subsección A, resolvió un recurso de apelación contra la sentencia que declaró probada la ineptitud de la demanda, por cuanto los actos demandados (Actas de Junta Médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía ) eran de mero trámite y por ende no podían ser enjuiciados ante la jurisdicción, argumentando que aquellos "*son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación; **por tanto, si el acto en mención frena al afectado para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, como sucede en este caso, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite.... En ese orden, con la decisión que tomó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se considera agotada la vía gubernativa y se abre la posibilidad de acudir entonces ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo***".

Para el año 2014<sup>8</sup>, trayendo a colación el auto del 2007, la Corporación sostuvo que en algunos casos, las Actas de Junta Médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía constituyen un acto definitivo precisamente porque impiden continuar la actuación administrativa, siendo ese caso concreto uno de ellos, por cuanto "*a partir de éstos, el demandante podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la indemnización o en su defecto de la pensión*".

En el año 2016<sup>9</sup>, el Consejo de Estado, en cuanto a este tema adujo lo siguiente:

*"Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.*

*No obstante, **la Subsección también ha señalado que en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa.***

(...)

*Así las cosas, la Subsección B, ha admitido que es procedente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad de las actas médicas de los organismos médico laborales de las fuerzas militares.*

*No obstante, en el presente caso se advierte dentro del expediente prestacional del demandante núm. 400676 de 3 de agosto de 1999 allegado a folios 223 a 250, que*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. SCA. Sección Segunda. Subsección A. CP: Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 22 de marzo de 2012. Rad: 73001-23-31-000-2002-92320-01(1033-07). Actor: Ismael González Aranda

<sup>8</sup> Consejo de Estado. SCA. Sección segunda. Subsección B. CP: Bertha Lucía Ramírez De Páez. Sentencia del 20 de marzo de 2014. Rad: 08001-23-31-000-2004-02106-01(0319-13). Actor: Over Augusto Santiago Murcia.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección B. CP: César Palomino Cortés. Sentencia del 8 de septiembre de 2016. Rad: 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11). Actor: Jorge Elías Flórez Herrera

una vez determinado el índice de disminución de la capacidad laboral, mediante acta de tribunal médico de revisión militar y de policía No. 1546, la División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa profirió la resolución núm. 000591 de 3 de agosto de 1999, que ordenó el pago de una indemnización y la resolución núm. 000714 de 1 de octubre de 1999, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella, confirmándola en su integridad, procediendo de esta forma a definir la situación prestacional del demandante con ocasión de la disminución de su capacidad laboral.

En este orden de ideas, estima la Subsección B que **la situación jurídica particular y concreta del demandante en materia prestacional, fue definida a través de las resoluciones demandadas, esto es, resoluciones 000591 y 000714 de 1999, mediante las cuales la entidad reconoció y ordenó el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, y no a través de las actas médicas de los organismos médico laborales, pues aunque éstas contienen los resultados de la valoración de la aptitud sicofísica del paciente, su diagnóstico positivo, la clasificación de las lesiones y secuelas y los correspondientes índices para fines de indemnización, dichos actos no consolidaron el derecho prestacional con el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.**

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa la Subsección B, que el demandante acertó al momento de integrar el petitum con los actos definitivos que resolvieron su situación jurídica prestacional por la disminución de su capacidad laboral, teniendo en cuenta que las pretensiones están dirigidas a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez y al mismo tiempo el "reajuste" de la indemnización que le fue reconocida.

Con tal entendimiento se llega a la conclusión en el caso concreto, que si la pretensión del demandante es el reconocimiento de una pensión por invalidez, la individualización de los actos demandados fue acertada, toda vez que la Armada Nacional definió la situación prestacional del demandante, respecto a la disminución de su capacidad sicofísica, a través de las resoluciones que se demandaron, las cuales tienen carácter definitivo y son susceptibles de control jurisdiccional."

Así las cosas, del anterior recuento jurisprudencial, la Sala concluye que ha sido pacífica la posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado desde el año 2007 en entender que las actas de Junta Médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son actos de mero trámite o preparatorios, siempre que con posterioridad a ellos la administración haya proferido el acto definitivo que resuelve la situación jurídica del interesado, pues en este evento, éste será éste el acto a demandar.

Contrario sensu, si tales actas impiden que el interesado obtenga un pronunciamiento posterior en el que se resuelva su situación prestacional, entonces, aquellas pierden el calificativo de acto de trámite y se convierten en actos definitivos que puede ser enjuiciadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Luego, es en cada caso particular con el acervo probatorio allegado que el Juez debe verificar si las Actas de Junta Médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía fungen como actos de trámite o definitivos, para así tomar

la decisión que en derecho corresponda dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre el asunto.

Así pues, en el presente caso se está debatiendo, según la parte demandante, la nulidad de la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, mediante la cual se reconoció una indemnización por disminución de la capacidad laboral, del Acta de la Junta Médica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio No. 206-214 del Libro del Tribunal Médico Laboral.

Ahora, si bien la parte actora omitió nuevamente determinar en qué consiste el restablecimiento del derecho, pues, insistió en que se realice nuevamente la Junta Médico Laboral de Retiro Integral, en la que se tenga en cuenta las órdenes por concepto de gastroenterología y cardiología, se advierte que en el escrito de subsanación indicó lo siguiente: "**Si bien, lo que se pretende al final de todo el proceso es lograr acceder a un mejoramiento del pago recibido producto de la Resolución No. 271789 del 31 de Octubre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército – DIPSO, como acto administrativo definitivo, esta no resolvería el problema jurídico, pues ésta no contiene la decisión médica que es la que buscamos reprochar o atacar jurídicamente..." (Negrilla y subraya intencional).

Y luego insistió: "**Si bien, lo que se busca en principio es el mejoramiento del porcentaje del DCL de mi representado** por intermedio de la inclusión de los conceptos de gastroenterología y cardiología que la entidad le negó...". (Negrilla y subraya intencional).

Por tanto, queda claro que, tanto el Acta de la Junta Médica Laboral No. 104398 del 19 de noviembre de 2018, como el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-275-TML-19-2-326 MDNSG-TML-41.1, no son de aquellos definitivos creadores de situaciones jurídicas, sino son actos de trámite, como quedó visto en la jurisprudencia previamente citada, toda vez que, posteriormente se profirió la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, en la que se resolvió la situación jurídica del interesado, esto es, el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, cuyo porcentaje que incide en el pago recibido pretende ser mejorado a través del presente medio de control.

Por lo tanto, al ser actos de trámite, se trata entonces de decisiones que no son susceptibles de control judicial por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que por ende la demanda debe ser rechazada parcialmente por incurrirse en la causal 3ª de rechazo, prevista en el artículo 169 del C.P.A.C.A., atrás citado.

De otro lado, debe ocuparse la sala de decidir lo que corresponda frente a la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, pues al ser el acto definitivo, en principio debería continuar el proceso con la pretensión de declarar su nulidad, así como las pretensiones conexas según el restablecimiento del derecho precisado en el escrito de subsanación y atrás aludido; sin embargo, debe examinarse previamente si tales pretensiones fueron presentadas dentro de la oportunidad legalmente señalada.

En relación con la caducidad, debe decirse que este fenómeno se configura cuando el plazo establecido en la Ley para ejercer el derecho de acción ha vencido, por ende, puede decirse que esta es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno de ese derecho, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre este tema, precisando que la caducidad ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Pues bien, con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que *"...cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".* (subraya fuera del texto)

En el caso concreto, tenemos que la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, fue notificada el **03 de diciembre de 2019**<sup>10</sup>.

Visto lo anterior, el demandante tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **04 de abril de 2020**, sin embargo, la pretensión en la que se incluyó este nuevo acto administrativo se presentó hasta el **28 de septiembre de 2021**, con la subsanación de la demanda, por lo que debe concluirse que se hizo por fuera del término que consagra el ordenamiento jurídico para el ejercicio oportuno de las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

---

<sup>10</sup> Pág. 15. Ver documento "14AGREGARMEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2021 12:00:54 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 06 SharePoint.

Se resalta que, no resulta procedente tener en cuenta la fecha de radicación de la demanda inicial a efectos de realizar el conteo, toda vez que, en ese escrito no se relacionó ningún cargo en contra del mencionado acto administrativo pese a que para dicha fecha ya se tenía conocimiento del mismo, aunado a que, en atención a la inadmisión realizada por el despacho ponente, debido a que no resultaba claro el acto definitivo a demandar, junto con su restablecimiento del derecho, fue que se incluyó la pretensión en la subsanación de la demanda, por lo que desde esta ha de contabilizarse la caducidad, y en el presente caso, como se mencionó anteriormente, se configura este fenómeno.

Recuérdese que el Consejo de Estado ha sido claro en determinar que la presentación de ciertas pretensiones no interrumpe el término de caducidad objetivamente establecido para las demás que se lleguen a formular en el curso del proceso, por lo que, será en el momento procesal en que se adicionen estas nuevas pretensiones, y de manera independiente, que habrá de realizarse el análisis de la caducidad<sup>11</sup>.

En consecuencia, como la inclusión de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 271789 del 31 de octubre de 2019, se realizó por fuera del término legalmente establecido, se rechazará la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por WILSON ORLANDO VELÁSQUEZ CALDERÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 16 de julio de 2021. Rad: 08001-23-31-703-2009-00903-01(58489). CP: María Adriana Marín.  
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 13 de agosto de 2021. Rad: 05001-23-31-000-2009-00951-01(65456). CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 25 de noviembre de 2021, según Acta No. 082, y se firma de forma electrónica.

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez**  
**Magistrado**  
**Mixto 005**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Carlos Enrique Ardila Obando**  
**Magistrado**  
**Mixto 002**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nohra Eugenia Galeano Parra**  
**Magistrada**  
**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb381d19effb3c5b9c9f248eca276e4f5a6409652f5c2989c98f87  
dff6e52d6**

Documento generado en 30/11/2021 03:50:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**